República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-20056847-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA EX- 2020-63490561-APN-TFN#MEC AGROTÉCNICA FUEGUINA SACIF(BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **EX- 2020-63490561-APN-TFN#MEC** caratulado **"AGROTÉCNICA FUEGUINA S.A.C.I.F. s/incidente – beneficio de litigar sin gastos"**.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante IF-2020-63496899-APN-DTD#JGM, el Sr. Jorge Andrés Mazzoni en su calidad de apoderado de la empresa Agrotécnica Fueguina SACIF., solicita se le otorgue beneficio de litigar sin gastos en relación al recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal, en los términos del artículo (arts. 78 y cctes. del C.P.C.C.), ya que la misma se ve materialmente imposibilitada de solventar el pago de la tasa de justicia, de los gastos y eventuales costas de un proceso cuya iniciación es de vital importancia para defender sus derechos.

Manifiesta la peticionante que se dedica a la actividad de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos, prestando este servicio público en las localidades de Ushuaia, Río Grande, Campana, Lincoln, Zárate y Salta y que solo el monto de la tasa de justicia calculada sobre esa base imponible resulta de cumplimiento imposible para la empresa, y más aún lo serían las costas, costos y gastos de este proceso. Afirma que la misma asciende a ($ 5.034.856,60) y que de los antecedentes de la causa principal, surge que la deuda que se le reclama a la firma no sólo es injusta, sino que la misma asciende a semejante monto porque el fisco no le permitió producir la prueba ofrecida en la instancia administrativa, cuya producción hubiera podido disminuir total o parcialmente el “quantum” de las sumas determinadas que ahora se toman como base imponible para el cálculo de la tasa de justicia. En definitiva, señala que del análisis de los estados contables que se adjuntan, surge con claridad que a la fecha la sociedad no posee ingresos capaces de generar un flujo de fondos que le permita afrontar la tasa de actuación y las costas y gastos del proceso.

Aclara que, si bien posee bienes, los mismos son utilizados en su totalidad para prestar el servicio público de recolección de residuos que presta, por lo que tampoco podría vender bienes para pagar esos gastos, en tanto esa venta le impediría cumplir con su cometido específico.

A efectos de acreditar sus dichos ofrece prueba documental, instrumental, informativa y pericial contable. Solicita se haga lugar al beneficio de litigar sin gastos.

II.- Que mediante IF- 2020-70448639-APN-DTD#JGM se presenta el Fisco Nacional contestando el traslado del beneficio de litigar sin gastos.

Niega que la peticionante carezca de la posibilidad económica de afrontar los gastos derivados del proceso.

Destaca que el beneficio de litigar sin gastos -contemplado en el artículo 78 del C.P.C.C.N.- y en lo que respecta a la tasa de actuación el artículo 2º inciso a) de la ley Nº 22.610, modificada por la ley Nº 23.781 -, persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que al no poder afrontar el pago de la tasa, se afectaría su derecho de estar en juicio, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de defensa en juicio.(sic)
Señala que el citado art. 78 del C.P.C.C.N. limita el beneficio a aquellas personas que "carecieran de recursos", esto es, a aquellas personas que se encontraren en tal situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar, situación que no resulta la del accionante. La incapacidad económica alegada no debe ser confundida con las dificultades financieras. Tanto es así que, se ha señalado que las dificultades financieras que pueden dar lugar al concurso preventivo no constituyen la incapacidad económica que tutela la exención de pago de la tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal, pues la ley N° 21.589, concurrente con la ley N° 22.610, prevé para tales hipótesis una tasa reducida (cfr.”Marcos Kleiman”, Sala “B”, del 05/12/88).(sic)

Por último, hace reserva del caso federal y se opone a la prueba ofrecida por la incidentista. Asimismo, por los argumentos que expone, la doctrina y jurisprudencia que cita, solicita el rechazo del beneficio solicitado por la actora, con costas.

III.- Que por PV-2023-111194871-APN-VOCIX#TFN se intima al incidentista para que manifieste su voluntad de continuar con el trámite del presente, en virtud del acogimiento al beneficio de la Ley 27.562 planteado en los autos principales, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho a producir la prueba peticionada. Asi es que en IF-2023-114700596-APN-DTD#JGM sostiene su interés en continuar con el presente incidente, desistiendo de la prueba pericial contable ofrecida.

Que previo a todo trámite, se le requiere a la peticionante por PV-2023-124880506-APN-VOCIX#TFN que acompañe Estados Contables al 31/8/2021 y 31/8/2022, debidamente certificados por profesional interviniente, declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2021 y 2022, detalle de ingresos por ventas períodos septiembre 2022 a septiembre 2023 y declaraciones juradas de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los últimos 12 meses.

Con fecha 26/10/2023 Agrotécnica Fueguina contesta la intimación cursada adjuntado a tal fin la documentación pertinente (vide RE-2023-127215933-127215686-127215476-127215285-127215114-APN-DTD#JGM). Ello así, en virtud de resultar suficiente la documentación acompañada para el análisis del beneficio solicitado, no se hizo lugar al acto de apertura a prueba ni a la producción de la misma.

IV.- Mediante PV- 2024-17372544-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a la Sala “C”.

V.- Que la ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no

pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. Art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio "...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas" ;(CSJN, "Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios"; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

En tal sentido, de la documentación remitida por la empresa a instancias de esta Vocalía Instructora, se destacan los estados contables al 31 de agosto de 2021 y 2022, como así también las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias 2021 y 2022. Por último ha brindado un detalle de la facturación en el período septiembre 2022 a septiembre 2023.

Con carácter previo cabe recordar que la tasa de actuación por la que se promueve el presente beneficio de litigar sin gastos asciende a $ 5.034.856,60 y en la presentación de fecha 27/9/23 el apoderado de la firma solicita que sigan las actuaciones según su estado, no existiendo de su parte un reconocimiento expreso de que hubieren cambiado las condiciones y razones por las que impulsó el beneficio argumentando una situación económica tal que le impide hacer frente a los gastos del proceso y que le resulta imposible obtener los medios necesarios por el ejercicio de su actividad ya que no posee ingresos capaces de generar flujo de fondos que le permita afrontar dichos gastos, que apenas alcanza a pagar los sueldos de empleados y proveedores, argumentando los excesos de la tasa reclamada.

De una observación objetiva de los estados económico financieros se extraen los siguientes datos que resultan suficientes y contundentes para la consideración de la solicitud efectuada por AGROTÉCNICA FUEGUINA S.A.. Los activos corrientes según los estados patrimoniales al 31/8/2020 ascienden a la suma de $ 769.124.683; al 31/8/2021 se elevan a $ 771.230.308 y al 31/08/2022 a $ 1.045.216.326. Para esos mismos tres períodos el patrimonio neto se estableció en $ 133.586.031, $ 294.188.954 y $ 805.430.731, respectivamente. En cuanto a los ingresos por ventas, tal como surge de los respectivos estados de resultados, muestran montos de $ 2.726.223.176, $ 3.029.782.488 y $ 5.694.415.558, respectivamente.

En materia fiscal, en el formulario 713 – Determinación del Impuesto a las Ganancias 2021- luce un resultado impositivo de $ 72.026.371 y un impuesto determinado de $ 21.607.911 y en la correspondiente declaración jurada del mismo gravamen por el período fiscal 2022 se manifestó una ganancia de fuente argentina de $ 281.648.779 y un impuesto determinado de $ 95.827.072.

Como corolario, en el período septiembre 2022 a septiembre 2023 los ingresos por ventas superaron los $ 8.500.000.000 (ocho mil quinientos millones de pesos), representando la tasa la mitad de una milésima parte de los ingresos.

La cuantía que surge de la información brindada por la empresa, parece resultar obvia, categórica y rotunda frente al intento de demostrar una hipotética situación de pobreza o de crisis financiera planteada. Por sí sola sepulta el pedido de litigar sin gastos y además agravia a quienes en este ámbito se encuentran abocados a considerar verdaderos estados de pobreza o insuficiencia de fondos. Es decir conlleva a considerar la existencia de una maniobra dilatoria con el único fin de diferir y licuar la tasa de actuación devengada.

En síntesis, lejos de demostrar la falta de fondos y bienes para hacer frente al pago de la Tasa de Actuación ante este Tribunal, se ha evidenciado la existencia de activos e ingresos suficientes por parte de la empresa para afrontarla por lo

que, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio peticionado, corresponde rechazarlo, con costas, e intimar a la firma AGROTÉCNICA FUEGUINA S.A.C.I.F. para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 5.034.856,61.- en concepto de tasa de actuación, con más los intereses resarcitorios, bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda, la que incluirá los intereses hasta el momento del efectivo pago.(conforme artículos 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

VI.- Regular los honorarios del profesional interviniente por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 550.112 (Pesos quinientos cincuenta mil ciento doce) equivalente a 16 UMA –Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y de $ 206.292 (Pesos doscientos seis mil doscientos noventa y dos) equivalente a 6 UMA – Unidad de Medida Arancelaria- por la representación procesal, los que quedan a cargo de Agrotécnica Fueguina S.A.C.I.F., teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por el mismo en la etapa cumplida, el resultado obtenido conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 30/23 (11/10/23) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Resolución 12/2024 (01/02/2024). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a la solución propiciada por el Vocal instructor, en cuanto resuelve rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas e intima para que en el termino de 5 días ingrese la suma de $5.034.856.61 en concepto de tasa de actuación.

II.- Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional debiendo señalarse que el art. 47 de la ley 27.423 se encuentra observado por el decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017) en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes, valorando al carácter alimentario del que reviste el presente instituto, se realiza la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios del profesional interviniente por el Fisco Nacional, Dr. Jose Antonio Rodriguez en la suma de $342.294 (pesos trescientos cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al Considerando I a V del voto del Dr. Martin y a los considerandos II a IV de la Dra. Marmillon.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2°) Intimar a la firma AGROTÉCNICA FUEGUINA S.A.C.I.F. para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 5.034.856,61.- en concepto de tasa de actuación, con más los intereses resarcitorios, bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda, la que incluirá los intereses hasta el momento del efectivo pago.(conforme artículos 2°, 3° y

7° de la ley N° 25.964).

3°) Regular los honorarios del profesional interviniente por el Fisco Nacional, Dr. Jose Antonio Rodriguez en la suma de $342.294 (pesos trescientos cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.26 12:50:19 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.26 15:09:36 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.26 15:37:43 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.26 15:37:44 -03:00